



BOLETIN OFICIAL  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

I Legislatura

Pamplona, 24 de junio de 1985

NUM. 22

---

**SUMARIO**

**SERIE A:**

**Proyectos de Ley Foral:**

- Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Foral del Patrimonio de Navarra. (Pág. 2.)
- Proyecto de Ley Foral del Patrimonio de Navarra. Prórroga para la emisión del Informe de la Ponencia. (Pág. 15.)

**SERIE G:**

**Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:**

- Elección de Vicepresidente Primero de la Cámara. (Pág. 15.)
- Convocatoria de Concurso-Oposición para la provisión de una plaza de Auxiliar Administrativo al servicio del Parlamento de Navarra. Designación del Tribunal. (Pág. 16.)
- Convocatoria de Concurso-Oposición para la provisión de dos plazas de Letrado al servicio del Parlamento de Navarra. Fecha de celebración del primer ejercicio. (Pág. 16.)

---

**Serie A:**  
**PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Foral del Patrimonio de Navarra**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del informe remitido por la Ponencia, relativo al Proyecto de Ley Foral del Patrimonio de Navarra.

Pamplona, 20 de junio de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

### **Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Foral del Patrimonio de Navarra**

La Ponencia creada por la Comisión de Régimen Foral para el estudio del Proyecto de Ley Foral del Patrimonio de Navarra y de las enmiendas presentadas al mismo, emite el siguiente

#### **INFORME**

Aceptando el planteamiento general del Proyecto de Ley Foral del Patrimonio de Navarra remitido por el Gobierno, la Ponencia ha introducido una serie de modificaciones que, a su juicio, mejoran la técnica de la Ley y su redacción admitiendo aquellas enmiendas encaminadas a llenar las lagunas del Proyecto o a mejorar su planteamiento técnico-jurídico.

Todos los acuerdos de la Ponencia han sido adoptados por unanimidad.

Para eliminar la posible contradicción entre los artículos 4.º y 5.º del Proyecto y dejar claro que es al Gobierno al que corresponde el ejercicio de las facultades dominicales sobre el Patrimonio de Navarra, aceptó la Ponencia la enmienda número 2 al Proyecto de Ley Foral, formulada por el Grupo Parlamentario Moderado. Salvando aquel principio, queda

a salvo, en la enmienda aceptada, que tal ejercicio de las facultades dominicales se realiza por medio del Departamento de Economía y Hacienda, a no ser que la Ley disponga expresamente otra cosa.

El artículo 5.º del Proyecto no contemplaba la representación judicial en defensa del Patrimonio de Navarra, laguna que ha sido cubierta por la Ponencia aceptando la Enmienda número 3, formulada por el Parlamentario D. Jaime Ignacio del Burgo y modificada in voce por la Ponencia, de modo que aquella representación queda atribuida al Departamento de Presidencia de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

El artículo 9.º del Proyecto ha sido objeto de una mera corrección técnica, sustituyendo la expresión «adquisición directa» por la de «contratación directa».

La enmienda número 11, formulada por el Sr. del Burgo, tras ser modificada mediante enmienda in voce formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, fue también aceptada por la Ponencia. El párrafo que, así, se adiciona al artículo 17 del Proyecto trata de impedir pueda producirse un enriquecimiento injusto en favor de la Comunidad Foral con ocasión de una adquisición en pago como forma de cumplir una obligación en la que aquella sea acreedora.

El artículo 21 del Proyecto establece como procedimiento normal para la enajenación de determinados títulos valores el de subasta pública, admitiendo excepcionalmente otras formas de enajenación, excepcionalidad que queda resaltada en el informe de la Ponencia al añadirse la exigencia de informe previo justificativo de su interés público, aceptando la enmienda formulada en tal sentido por el Parlamentario Sr. del Burgo (número 23).

Igualmente se acepta la enmienda número 26 del mismo parlamentario al artículo 25, al

considerarse que la existencia de garantías, tanto de naturaleza real como personal, es imprescindible para poder ceder a título lucrativo la propiedad de bienes y derechos de la Comunidad Foral, por lo que resulta importante establecer como necesario lo que en el Proyecto se contemplaba sólo como conveniente.

Si bien la publicidad material del Registro de la Propiedad no alcanza en su eficacia a la cabida de las fincas, resulta conveniente, no obstante, su constancia en la inscripción. Por tal motivo, la Ponencia ha aceptado la enmienda número 30, al artículo 31, formulada por el Grupo Parlamentario Moderado y dirigida a la constancia registral del deslinde administrativo debidamente aprobado.

En el artículo 49 del Proyecto se ha especificado por la Ponencia, como mejora de carácter técnico, que la mutación de destino de los bienes que en aquél se regula no es sino la mutación demanial, puesto que aquella figura carece de sentido en relación con los bienes patrimoniales respecto a los cuales la finalidad que persigue se consigue con la adscripción.

La ponencia decidió igualmente, aceptar la enmienda número 35 formulada al artículo 53 por el Grupo Parlamentario Socialista, dirigida a garantizar los principios de publicidad y concurrencia, básicos en esta materia, para el otorgamiento del permiso de ocupación temporal de bienes de dominio público cuando sean varios los solicitantes.

En la redacción del artículo 59 se ha modificado la referencia al arrendamiento y a la cesión de uso de bienes de dominio privado de la Comunidad Foral, por la genérica de actos y contratos que tengan por objeto la atribución del uso, o del uso y disfrute, de tales bienes, por ser esta última mucho más técnica y omnicomprensiva, salvando, a la vez, la posibilidad de que exista norma expresa en la propia Ley, a la que habrá que acudir antes que al Fuero Nuevo.

Conducentes a aclarar y mejorar la redacción del Proyecto son las modificaciones, sin más alcance, introducidas por la Ponencia en los artículos 60, 61, 62 y 64. En el artículo 67, en cambio, se modifica el punto de vista utilizado en el Proyecto, convirtiendo la posibilidad del Gobierno de impartir instrucciones a sus representantes en los órganos de Gobierno y Administración de Sociedades, en la obligatoriedad para estos últimos de cumplir las instrucciones de aquél.

Ha aceptado, también, la Ponencia una enmienda (la número 38) formulada por el Sr. del Burgo, añadiendo una nueva disposición adicional conducente a posibilitar que las cantidades establecidas en el proyecto para determinar las atribuciones de unos u otros órganos o instituciones en relación con el Patrimonio pueda ser actualizada anualmente por el Gobierno de Navarra.

Finalmente, la Ponencia ha sustituido la afirmación contenida en la Exposición de Motivos del proyecto, en el sentido de no existir hasta la fecha una normativa propia sobre la materia, por la de inexistencia de normativa sistemática, lo que ha parecido más conforme con nuestro Derecho histórico, especialmente con el artículo 10 de la Ley Paccionada de 1841.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 45.6 dispone que «una Ley Foral regulará el Patrimonio de Navarra y la administración, defensa y conservación del mismo», precepto que viene a refrendar la competencia exclusiva de la Comunidad Foral para regular sus bienes demaniales y patrimoniales en aplicación de los derechos históricos de Navarra en materia económico-patrimonial.

Esta Ley Foral responde a dicho mandato institucional estableciendo, por primera vez en Navarra, los principios generales de la gestión patrimonial de la Comunidad Foral ante la ausencia, hasta la fecha, de una normativa sistemática en esta materia.

La estructura de la Ley Foral sobre el Patrimonio de Navarra trata de ajustarse, en lo posible, al orden sistemático señalado por la citada Ley Orgánica, desarrollando, sucesivamente, el concepto del Patrimonio de Navarra y sus clases; su administración, con especial dedicación y detalle en lo atinente a la adquisición y enajenación del mismo; su defensa y conservación y, finalmente, su utilización. En su parte final, la Ley Foral establece el régimen patrimonial de los Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral, así como el de las Sociedades y Empresas de carácter público.

La Ley Foral parte de una concepción unitaria del Patrimonio que abarca tanto los bienes de dominio público o demaniales como los bienes de dominio privado o patrimonia-

les, si bien reconoce las diferentes matizaciones derivadas de la distinta calificación jurídica de los bienes y de su distinta vocación al tráfico jurídico y lo refiere a una titularidad única, ya que un patrimonio distribuido en varias titularidades supondría una vana dispersión de esfuerzos y una gestión descoordinada. Las facultades de administración del Patrimonio están atribuidas al Gobierno de Navarra, por el apartado g) del artículo 10 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, si bien dicha administración se ha de configurar como una gestión superior o extraordinaria quedando reservada la ordinaria, fundamentalmente, al Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con nuestra tradición, con los ejemplos del derecho comparado y con las exigencias que derivan de la propia naturaleza del Patrimonio en cuanto sector de la vida económica de la Comunidad Foral, si bien la Ley Foral prevé la posibilidad de transferir, en casos especiales, las funciones de referencia a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral.

En lo relativo a la adquisición de los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra, la Ley Foral contempla tanto los diversos «modos» de adquirir (a título oneroso o lucrativo, por usucapión, accesión, ocupación, transferencia, expropiación forzosa) como los bienes y derechos objeto de aquéllos (bienes inmuebles, muebles, títulos de participación en sociedades, obligaciones, propiedades incorpóreas) así como los Organos competentes para verificarlos y los procedimientos a que deben ajustarse en su actuación. Igualmente en lo atinente a la enajenación y cesión del patrimonio se contemplan las enajenaciones tanto a título oneroso como lucrativo, del total dominio o sólo del derecho a su uso, con carácter irrevocable o revocable, regulándose, asimismo, el contrato de permuta, en un sentido suficientemente amplio.

En la parte dedicada a la defensa y conservación del Patrimonio de Navarra se incluyen las facultades tradicionales de la Administración en estas materias recogiendo, expresamente, las de recuperación, investigación e inspección de la situación de los bienes, procedimiento de deslinde, prohibiciones de dictar providencias de apremio o mandamientos de embargo sobre los bienes y derechos integrantes del Patrimonio, obligación de colaboración de todas las personas en la defensa de éste, así como las sanciones y demás

responsabilidades en materia de usurpación o daños al mismo, regulándose, también, el Inventario General de los bienes y derechos que forman el Patrimonio de la Comunidad Foral en orden a un perfecto conocimiento del mismo en todo momento.

El carácter demanial de un bien o derecho viene determinado por la afectación del mismo al uso general o al servicio público y dicha condición sólo se pierde por medio de un acto formal. Los bienes demaniales, mientras lo sean, tienen el carácter de inalienables, pero son susceptibles de utilización por los particulares.

El carácter patrimonial de un bien o derecho se delimita por exclusión del concepto anterior y, en consecuencia tienen la consideración legal de patrimoniales todos aquellos bienes o derechos que no tengan carácter demanial.

A continuación, la Ley Foral contiene un Título relativo a los Organismos Autónomos de la Administración Foral, regulándose la adquisición y enajenación de bienes por estos Entes así como la adscripción y desadscripción a los mismos de bienes pertenecientes al Patrimonio de Navarra, señalándose respecto de los mismos las facultades de investigación que corresponden al Departamento de Economía y Hacienda. Asimismo se regula la participación de la Comunidad Foral en Sociedades y Empresas de carácter privado.

Finalmente, en la Disposición Adicional se respeta la gestión de los bienes por los Organos Institucionales de la Comunidad Foral.

## TITULO I.—CONCEPTO Y CLASES

**Artículo 1.º** El Patrimonio de Navarra está constituido por el conjunto de bienes y derechos que pertenezcan por cualquier título a la Comunidad Foral de Navarra.

**Artículo 2.º** 1. Los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra se regirán por esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias; por las restantes normas del Derecho Administrativo Foral de Navarra y, en su defecto, por las normas del Derecho Privado Foral.

2. Las aguas, minas, montes y demás propiedades administrativas especiales se regirán por sus disposiciones específicas y, en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley Foral.

**Artículo 3.º** Los bienes de la Comunidad Foral de Navarra se clasifican en bienes de

dominio público o demaniales y bienes de dominio privado o patrimoniales.

## TITULO II.—ADMINISTRACION

**Artículo 4.º** El ejercicio de las facultades dominicales sobre el Patrimonio de Navarra corresponde al Gobierno quien lo realizará, siempre que en esta Ley Foral no se disponga expresamente otra cosa, por el Departamento de Economía y Hacienda, a través de los órganos que en cada caso resulten competentes.

**Artículo 5.º** 1. En el ejercicio de las competencias señaladas en el artículo anterior, la representación extrajudicial del Patrimonio de Navarra, así como la valoración de los bienes y derechos que lo integran, corresponden al Gobierno de Navarra que ejercerá dichas facultades por medio del Departamento de Economía y Hacienda.

A estos efectos dicho Departamento podrá solicitar los datos que estime oportunos de cualesquiera entidades públicas o privadas, así como de los particulares.

2. La representación judicial en defensa del Patrimonio de Navarra se atribuye al Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.

## TITULO III.—ADQUISICION

**Artículo 6.º** 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra tiene capacidad jurídica plena para adquirir bienes y derechos por los medios establecidos por las leyes, y para poseerlos, así como para ejercitar las acciones y recursos procedentes en defensa de su Patrimonio.

2. En particular, podrá adquirir los bienes y derechos:

- a) Por atribución de la Ley.
- b) A título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación.
- c) A título gratuito, por herencia, legado o donación.
- d) Por usucapión o accesión.
- e) Por ocupación, en caso de bienes muebles.
- f) Por transferencia del Estado u otras Entidades Públicas.

**Artículo 7.º** Las adquisiciones a título oneroso de carácter voluntario se registrarán por los

preceptos de esta Ley Foral según la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate, aplicándose subsidiariamente la legislación foral reguladora de la contratación administrativa.

Las adquisiciones que provengan del ejercicio de la facultad de expropiación se registrarán por sus disposiciones específicas.

**Artículo 8.º** La adquisición a título oneroso de los bienes, tanto muebles como inmuebles, que la Comunidad Foral precise para el cumplimiento de sus fines, se acordará por el Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda cuando el valor de los bienes sea superior a cincuenta millones de pesetas, o directamente por éste si no supera la citada cantidad y ello cualquiera que sea la clase del bien y el Departamento al que haya de afectarse, excepto:

a) Cuando la adquisición se lleve a cabo al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa. Sin embargo, una vez concluido el expediente de expropiación, el Departamento que la haya realizado dará cuenta al de Economía y Hacienda de la adquisición efectuada; y

b) Cuando el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, considere conveniente transferir la competencia a otros Departamentos, en atención a las peculiaridades del servicio a que los bienes hayan de afectarse.

**Artículo 9.º** La Adquisición de bienes inmuebles se efectuará mediante concurso público o contratación directa.

El órgano contratante, en su caso, previo informe de los órganos competentes del Departamento de Economía y Hacienda, determinará la forma de contratación en función, entre otras razones, de las necesidades a satisfacer, de la urgencia de la adquisición o de la situación del mercado inmobiliario.

**Artículo 10.** El procedimiento para la adquisición onerosa de bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales de la Administración de la Comunidad Foral o de sus Organismos Autónomos, será el previsto en la legislación Foral sobre contratación administrativa.

**Artículo 11.** 1. La adquisición por la Comunidad Foral de títulos representativos del capital de sociedades, cuotas o partes alícuotas de empresas, sea por suscripción o com-

pra, se acordará por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda y, en su caso, del Departamento interesado por razón de la materia.

En el caso de gestión ordinaria o financiera la adquisición se realizará directamente por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, podrá acordar la aportación a las mencionadas sociedades de bienes de dominio privado, cualquiera que sea su valor.

**Artículo 12.** 1. La adquisición a título oneroso de obligaciones y títulos análogos se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Departamento de Economía y Hacienda, a iniciativa propia o a propuesta de otros Departamentos, podrá efectuar la adquisición a título oneroso de propiedades incorporales.

3. La adquisición de cualesquiera otros derechos, a título oneroso, se efectuará conforme a las reglas establecidas en el artículo octavo.

**Artículo 13.** 1. La aceptación de herencias testamentarias, legados o donaciones a favor de la Comunidad Foral se realizará mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda. Para ello será condición indispensable, en su caso, que el valor global de los gravámenes que pesen sobre el bien no rebasen el valor intrínseco del mismo, determinado previa tasación pericial.

2. La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. En el caso de herencias sometidas al Derecho Civil Foral de Navarra se estará a lo dispuesto en la Ley 318 del Fuero Nuevo.

3. La sucesión abintestato de la Comunidad Foral se regirá por las normas del Derecho Civil Foral de Navarra.

**Artículo 14.** La adquisición por usucapión y accesión en favor de la Comunidad Foral, se ajustará a las normas del Derecho Civil Foral de Navarra.

**Artículo 15.** La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá adquirir por ocupación bienes muebles en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

**Artículo 16.** La adquisición de bienes afectos a los servicios estatales que sean transferidos a la Comunidad Foral se regirá por lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en sus disposiciones complementarias.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto en los respectivos acuerdos de transferencia.

**Artículo 17.** 1. El Departamento de Economía y Hacienda procederá a la identificación pericial e inclusión en el Patrimonio privado de la Comunidad Foral, de los bienes y derechos adjudicados a ésta como consecuencia de procedimientos judiciales o administrativos.

2. Cuando la adjudicación de bienes y derechos se realice en pago de un crédito a favor de la Comunidad Foral, y el importe del crédito fuese inferior al valor resultante de la tasación de aquéllos, el deudor a quien pertenecieron no tendrá derecho a reclamar la diferencia.

Ello no obstante, si la Comunidad Foral procediera a la enajenación del bien dentro de los cinco años siguientes y obtuviera un valor superior al importe de la cantidad adeudada, se abonará al deudor la diferencia, previa deducción de los gastos legítimos y actualización de la deuda.

**Artículo 18.** 1. Los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles que la Administración de la Comunidad Foral, y sus Organismos Autónomos precisen para el cumplimiento de sus fines, se realizarán por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. El arrendamiento de bienes inmuebles se concertará mediante el procedimiento previsto en el artículo 9 para la adquisición de esta clase de bienes.

3. El arrendamiento de bienes muebles se ajustará al procedimiento previsto para la adquisición de este tipo de bienes en la Legislación Foral sobre contratación administrativa.

4. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda acordar la resolución voluntaria de estos contratos de arrendamiento.

5. Los contratos de uso que formalice la Administración de la Comunidad Foral se celebrarán con los requisitos previstos en los números anteriores.

**TITULO IV.—ENAJENACION Y CESION**

**Artículo 19.** 1. La enajenación de bienes inmuebles requerirá declaración previa de alienabilidad dictada por el Departamento de Economía y Hacienda, previo informe del Departamento interesado, en su caso.

2. El Acuerdo de enajenación será adoptado:

a) Por el Departamento de Economía y Hacienda cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de veinticinco millones de pesetas.

b) Por el Gobierno de Navarra, si sobrepasa esta cantidad, sin exceder de doscientos millones de pesetas.

c) Por el Parlamento de Navarra, en el caso de bienes valorados en más de doscientos millones de pesetas.

3. El procedimiento de enajenación será el de subasta pública. El Gobierno de Navarra podrá, no obstante, acordar, excepcionalmente, la enajenación directa, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda en los siguientes supuestos:

a) Cuando el adquirente sea una Corporación de Derecho Público o una asociación o fundación de interés público reconocida por la Ley.

b) Cuando la subasta quede desierta o resulte quebrada.

c) Cuando la peculiaridad del bien así lo aconseje.

**Artículo 20.** 1. La enajenación de bienes muebles será acordada y realizada por el Departamento de Economía y Hacienda.

La enajenación tendrá lugar mediante subasta pública. El Gobierno de Navarra podrá, no obstante, acordar la enajenación directa, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda, en los supuestos contemplados en el número tres del artículo anterior.

2. La enajenación de artículos de consumo, productos de explotaciones agrícolas, comerciales e industriales y publicaciones podrá realizarse mediante venta directa al público en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando se trate de obras de arte o de objetos de interés histórico, arqueológico o artístico, el acuerdo de enajenación será adoptado por el Gobierno de Navarra, salvo que el valor del bien, según tasación pericial, exceda de cien millones de pesetas, en cuyo

caso la competencia corresponderá al Parlamento de Navarra.

4. El acuerdo de enajenación implicará, en su caso, la desafectación y desadscripción de los bienes de que se trate.

5. El Departamento de Economía y Hacienda podrá proponer al Gobierno que sus facultades contractuales sobre bienes muebles sean transferidas a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral.

**Artículo 21.** 1. La enajenación de títulos representativos de capital de sociedades, cuotas o partes alícuotas de empresas, corresponden al Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, siempre que la participación de la Comunidad Foral sea mayoritaria y la operación determine la pérdida de dicha condición, y también en los casos en que valor contable o de cotización de los títulos a enajenar supere la cifra de veinticinco millones de pesetas.

2. En los demás supuestos la enajenación se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda.

3. El procedimiento de enajenación será el de subasta pública, a menos que el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, acuerde otra forma de enajenación, previo informe justificativo de su interés público.

4. En el caso de gestión ordinaria y financiera, la enajenación se realizará directamente por el Departamento de Economía y Hacienda.

**Artículo 22.** Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará, en cuanto sea posible, a la enajenación de obligaciones o títulos análogos.

**Artículo 23.** 1. La enajenación de propiedades incorpóreas será acordada por el Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda.

2. El procedimiento de enajenación será el de subasta pública. No obstante el Gobierno, por motivos de interés público, podrá acordar la enajenación directa.

**Artículo 24.** 1. Los bienes del Patrimonio de Navarra, podrán ser permutados por otros, previa tasación pericial, siempre que de ésta resulte que la diferencia de valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al cincuenta por ciento del que tenga un valor más alto. En su caso la diferencia de valoración entre los bienes se compensará en metálico.

2. Corresponde acordar la realización de la permuta a quien, por razón de la cuantía, fuera competente para acordar la enajenación.

3. La resolución que acuerde la permuta llevará implícita, en su caso, la desafectación del bien y la declaración de su alienabilidad.

**Artículo 25.** 1. La cesión de la propiedad de bienes y derechos de la Comunidad Foral, a título gratuito, se acordará por el Gobierno de Navarra. Dicha cesión sólo podrá acordarse por causa de utilidad pública o interés social, en favor de las Administraciones Públicas o Instituciones sin ánimo de lucro.

2. El acuerdo de cesión podrá contener cuantos condicionamientos, limitaciones o garantías se estimen oportunos y necesariamente los siguientes:

- a) Fijación del plazo para la plena utilización del bien o derecho por el beneficiario.
- b) El mantenimiento de la actividad o uso para el que fue solicitado el bien o derecho.
- c) La prohibición de enajenar el bien o derecho a terceras personas.
- d) La fijación del término resolutorio de la cesión.

3. Incumplidos los condicionamientos, limitaciones o garantías impuestas, o transcurrido el término señalado, los bienes y derechos revertirán de pleno derecho al Patrimonio de Navarra.

**Artículo 26.** 1. El uso de los bienes inmuebles podrá ser cedido gratuitamente, para fines de utilidad pública o de interés social, por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, cuando el valor de los bienes exceda de 25 millones y en los demás casos, por el citado Departamento.

Se considerarán de utilidad pública, a estos efectos, las cesiones de uso hechas en favor de:

- a) Las Administraciones Públicas y sus Entes Institucionales.
- b) Las Instituciones sin ánimo de lucro.

2. Los acuerdos de cesión deberán expresar la finalidad concreta del destino de los bienes por las entidades beneficiarias.

3. En el caso de que los bienes cedidos no se utilizaran para el fin señalado dentro del plazo fijado en el Acuerdo, dejaren de serlo con posterioridad o se utilizaran con grave quebranto de los mismos, la cesión se considerará resuelta y aquellos revertirán a la Co-

munidad Foral, la cual tendrá derecho a percibir, previa tasación pericial, el valor de los daños y el detrimento experimentado en los bienes.

4. El Departamento de Economía y Hacienda podrá ceder el uso de los bienes muebles, con las mismas condiciones señaladas en los apartados anteriores.

5. El plazo máximo de cesión de uso de los bienes inmuebles será de veinte años para los de dominio privado y de cincuenta para los de dominio público.

**Artículo 27.** 1. En la enajenación de bienes patrimoniales de la Comunidad Foral que anteriormente hubieran tenido carácter demanial, los titulares de derechos vigentes sobre ellos como consecuencia de concesiones otorgadas cuando eran demaniales, tendrán la facultad de adquirirlos con preferencia a cualquier otra persona mediante el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en la forma que reglamentariamente se determine, salvo en el caso de cesión o adscripción a Entidades públicas.

2. Las entidades que reciban bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos en favor de beneficiarios de concesiones o autorizaciones, podrán liberarlos con cargo exclusivo a sus fondos propios, en iguales términos y condiciones que la Comunidad Foral. En el caso de que hayan de revertir a ésta, dichas entidades no tendrán derecho al reembolso de lo que hubieran abonado por este concepto.

## TITULO V.—DEFENSA Y CONSERVACION

### CAPITULO I.—Facultades de la Administración

**Artículo 28.** 1. La Administración de la Comunidad Foral podrá recuperar por sí misma y en cualquier momento la posesión indebidamente perdida de los bienes y derechos de dominio público que pertenezcan al Patrimonio de Navarra.

2. Del mismo modo, podrá recuperar los bienes de dominio privado en el plazo de un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación. Transcurrido este plazo, la Administración deberá acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando las correspondientes acciones.

3. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Comunidad Foral en esta materia, siempre que ésta



se haya ajustado al procedimiento legalmente establecido.

**Artículo 29.** 1. El Departamento de Economía y Hacienda promoverá la inscripción de los Registros correspondientes, a nombre de la Comunidad Foral de Navarra, de los bienes y derechos del Patrimonio que sean susceptibles de inscripción.

2. En la inmatriculación o inscripción de los bienes y derechos de la Comunidad Foral de Navarra se aplicarán las normas registrales establecidas para los bienes y derechos del Estado.

**Artículo 30.** 1. El Departamento de Economía y Hacienda tendrá a su cargo el Inventario General de los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Inventario General comprenderá los bienes inmuebles de dominio público y privado, los bienes muebles, los derechos y títulos valores. No será necesaria la inclusión en el mismo de los bienes muebles cuyo valor unitario sea inferior a veinticinco mil pesetas.

3. El Departamento de Economía y Hacienda podrá recabar la información que estime precisa para la formación y puesta al día del Inventario.

4. Los Organismos Autónomos y Sociedades con participación mayoritaria de la Comunidad Foral, de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente, formarán inventarios separados de los bienes y derechos de que sean titulares, utilicen o tengan adscritos, procediendo posteriormente a su remisión al Departamento de Economía y Hacienda.

**Artículo 31.** 1. La Administración de la Comunidad Foral podrá deslindar los inmuebles de su Patrimonio mediante procedimiento administrativo con audiencia de los interesados.

2. En tanto se tramite el procedimiento de deslinde no podrá iniciarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas de la Comunidad Foral.

3. El expediente de deslinde, su aprobación y ejecución competen al Departamento de Economía y Hacienda, cuya resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Gobierno de Navarra. La resolución de éste podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa

por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

4. Una vez que se firme el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento de los bienes.

5. Si la finca a que se refiere el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá también el deslinde administrativo debidamente aprobado.

En caso contrario se procederá a la inscripción previa del título adquisitivo de la misma o, a falta de éste, de la certificación librada conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, inscribiéndose a continuación el deslinde.

**Artículo 32.** Cuando en un expediente de deslinde del dominio público resulten terrenos sobrantes, éstos se integrarán en el dominio privado de la Comunidad Foral.

**Artículo 33.** 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra tiene la facultad de investigar e inspeccionar la situación de los bienes y derechos de los que se presuma su pertenencia al Patrimonio de Navarra, a fin de determinar, la propiedad de la Comunidad Foral sobre los mismos.

2. Todas las personas, físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, están obligadas a cooperar en la investigación e inspección a que hace referencia este precepto a petición del Departamento de Economía y Hacienda que podrá solicitar directamente los datos, noticias e informes que estime oportunos.

**Artículo 34.** Los Ayuntamientos y Concejios de Navarra deberán dar cuenta al Departamento de Economía y Hacienda de los edictos que les remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con otras de la Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo pondrán en conocimiento del citado Departamento aquellos hechos y actuaciones que menoscaben o deterioren los bienes del Patrimonio de Navarra producidos dentro de su término municipal o concejil.

**Artículo 35.** 1. La resolución del Departamento de Economía y Hacienda que ponga fin al expediente de investigación podrá ser recurrida en alzada ante el Gobierno de Navarra. La resolución de éste únicamente podrá impugnarse en vía contencioso-administrativa por infracción del procedimiento.

2. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten a resultas de la investigación, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

**Artículo 36.** 1. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los bienes o derechos del Patrimonio de Navarra, ni someter a arbitraje las contiendas que sobre los mismos se susciten, sino mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero del Departamento de Economía y Hacienda.

2. No podrá constituirse gravamen sobre los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra sino con los requisitos necesarios para enajenarlos.

**Artículo 37.** Ningún Tribunal ni Autoridad Administrativa podrá dictar providencia de embargo, ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Foral, ni contra las rentas, frutos o productos del mismo, debiendo estarse a este respecto a lo que disponga la normativa reguladora de la actividad financiera de Navarra.

**Artículo 38.** El Departamento de Economía y Hacienda promoverá la defensa de los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra mediante el ejercicio de acciones reivindicatorias, posesorias y otras, así como el desahucio de los ocupantes sin título.

## **CAPITULO II.—Responsabilidades y sanciones**

**Artículo 39.** Toda persona natural o jurídica que tenga a su cargo bienes o derechos de la Comunidad Foral está obligada a su custodia, conservación y racional explotación, debiendo responder ante la Administración de la Comunidad Foral de los daños y perjuicios ocasionados cuando concorra fraude o negligencia.

**Artículo 40.** 1. Toda persona que, por dolo o negligencia, cause daños en los bienes del Patrimonio de Navarra o los usurpe de cualquier forma, será castigada con multa cuyo importe se establecerá entre el tanto y el doble del valor de lo usurpado o del perjuicio ocasionado.

2. Si la persona a que se refiere el número anterior tuviere encomendada, por cualquier título, la posesión, gestión o administración de dichos bienes, la multa será el triple de los daños causados.

3. En los mismos supuestos, las personas vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral, o sus Organismos Autónomos, por una relación funcionarial, laboral, de empleo o servicio, y que tengan a su cargo la gestión de los bienes o derechos a que se refiere esta Ley Foral, serán sancionadas con una multa equivalente al cuádruplo de los daños causados, sin perjuicio de otras sanciones procedentes en aplicación de la legislación sobre la función pública.

4. Las sanciones previstas en los números anteriores se impondrán con independencia de la obligación de reparar el daño causado y restituir lo que se hubiere sustraído.

5. La determinación del importe de los daños, la imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades, se acordará y ejecutará por vía administrativa, con audiencia del interesado.

**Artículo 41.** Cuando los hechos a que se refieren los artículos 39 y 40 pudieran constituir delito o falta, el Gobierno de Navarra lo pondrá en conocimiento de la Jurisdicción Penal, dejando en suspenso la tramitación y resolución del expediente administrativo hasta que se acuerde el sobreseimiento o se dicte sentencia firme.

**Artículo 42.** El incumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 33, será castigado con multa de diez mil a doscientas cincuenta mil pesetas si lo realiza un funcionario público, y de diez mil a cien mil pesetas si se trata de un particular.

## **TITULO VI.—DOMINIO PUBLICO**

### **CAPITULO I.—Concepto y afectación**

**Artículo 43.** Son bienes de dominio público o demaniales del Patrimonio de Navarra los afectos al uso general o a los servicios públicos y aquellos que así sean declarados expresamente por una Ley.

Asimismo tendrán la consideración de demaniales los inmuebles propiedad de la Comunidad Foral en los que se alojen órganos de ésta.

**Artículo 44.** Los bienes de dominio público de la Comunidad Foral de Navarra son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

**Artículo 45.** 1. Los bienes de dominio privado del Patrimonio de Navarra adquirirán

la condición de bienes de dominio público en los siguientes supuestos:

a) Por resolución expresa del Departamento de Economía y Hacienda afectando el bien o derecho al uso general o al servicio público.

b) Cuando de hecho se utilizaren durante un año para fines de uso general o servicio público.

c) Cuando su afectación resulte expresa o implícitamente de planes, programas, proyectos o resoluciones aprobados por el Gobierno de Navarra.

d) Cuando, en virtud de usucapión, según las normas del Derecho Civil Foral de Navarra, la Comunidad Foral adquiera bienes destinados al uso general o al servicio público, sin ser preciso acto formal alguno. Todo ello, sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre aquéllos por terceras personas conforme al Derecho Civil Foral de Navarra.

e) Cuando así lo acuerde el Parlamento de Navarra.

2. En los supuestos de afectación expresa se requerirá expediente de afectación en el que se justifique la misma.

**Artículo 46.** 1. Los bienes y derechos adquiridos en virtud de expropiación forzosa quedarán implícitamente afectados a los fines que motivaron la declaración de utilidad pública o de interés social.

2. Concluida la afectación, pasarán a ser bienes patrimoniales, sin perjuicio, en su caso, del derecho de reversión en los términos de la legislación de expropiación forzosa.

**Artículo 47.** La desafectación de los bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos es competencia del Departamento de Economía y Hacienda.

A tales efectos, el Departamento de Economía y Hacienda tramitará el oportuno expediente, previa propuesta o audiencia del Departamento interesado, en el que se harán constar todas las circunstancias que permitan la identificación del bien o bienes de que se trate y las causas de la desafectación.

**Artículo 48.** La incorporación al dominio privado de la Comunidad Foral de los bienes desafectados, incluso en el caso de deslinde del dominio público, no se entenderá efectuada hasta la recepción formal por el Departamento de Economía y Hacienda de los bienes de que se trate, y en tanto la misma no se produzca, tendrán aquéllos carácter demanial.

**Artículo 49.** 1. La mutación de destino de los bienes de dominio público del Patrimonio de Navarra se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. Los Departamentos que precisen los bienes que estén afectados a otros se dirigirán al de Economía y Hacienda, para que por el mismo se incoe el oportuno expediente en que, con audiencia de los Departamentos interesados, se decida sobre el destino del bien o bienes de que se trate mediante resolución motivada.

Cuando se produzca discrepancia entre los Departamentos interesados, o entre alguno de éstos y el de Economía y Hacienda acerca de la afectación, desafectación o cambio de destino de un bien o bienes determinados, la resolución correspondiente será de la competencia del Gobierno de Navarra.

## CAPITULO II.—Utilización

**Artículo 50.** 1. Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral podrán solicitar del de Economía y Hacienda la adscripción de los bienes y derechos de la Comunidad Foral que precisen para el cumplimiento de sus fines.

2. Tal adscripción conferirá al Departamento interesado el ejercicio de las competencias dominicales en relación a la conservación y utilización de los bienes para el fin previsto.

**Artículo 51.** 1. El destino propio de los bienes afectados al uso público es su utilización para el uso general.

2. La utilización de los bienes afectados a los servicios públicos se regirá por las disposiciones relativas a los mismos.

3. No obstante, estos bienes podrán ser objeto de otras utilizaciones cuando no contradigan los intereses generales y se efectúen en las condiciones que establezca el Gobierno de Navarra, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda y a propuesta del Departamento interesado o del que dependa administrativamente el Organismo Autónomo o Sociedad de derecho privado al que esté adscrito el bien o derecho.

La duración de esta utilización específica del dominio público será siempre por tiempo limitado y no podrá exceder de noventa y nueve años, salvo que disposiciones específicas señalen otro plazo menor.

Será también preceptivo el informe del Departamento de Economía y Hacienda cuando el Departamento interesado juzgue conveniente establecer excepciones de las condiciones generales aprobadas.

**Artículo 52.** 1. Con objeto de garantizar la continuidad del uso general deberá obtenerse licencia para aquellas utilizaciones del dominio público en las que concurran circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras semejantes.

La concesión de la citada licencia se efectuará por el Departamento u Organismo Autónomo, al que esté adscrito el bien, o lo venga utilizando.

2. Estas licencias podrán ser revocadas libremente en cualquier momento, por el Departamento u Organismo Autónomo que las concedió, sin que el interesado tenga derecho a indemnización alguna.

3. La Administración podrá someter la concesión de la licencia al previo pago de tasas por la utilización de los bienes.

**Artículo 53.** 1. El uso de los bienes de dominio público por personas o entidades determinadas, que suponga la limitación o exclusión de su utilización por otros y no requiera la realización de obras de carácter permanente, precisará el otorgamiento de un permiso de ocupación temporal, que será otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Este permiso podrá ser revocado libremente por la Administración en cualquier momento, sin que el interesado tenga derecho a indemnización alguna.

3. La Administración podrá someter la concesión del permiso al previo pago de un canon por la utilización de los bienes.

4. En el caso de que los solicitantes fueran más de uno, se observarán siempre las reglas de publicidad y concurrencia.

**Artículo 54.** 1. Si la utilización del dominio público prevista en el artículo anterior requiere la realización de obras de carácter permanente se exigirá el otorgamiento de concesión administrativa, previa instrucción del oportuno expediente en el que consten las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare.

2. Las concesiones administrativas deberán tener una finalidad concreta, fijar el canon anual que hubiere de satisfacerse, así co-

mo el plazo de duración que no podrá exceder de cuarenta años, y su otorgamiento se realizará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de otros derechos.

3. Asimismo deberán fijarse las garantías suficientes a aportar por el concesionario para asegurar el buen uso de los bienes.

4. Se considerará siempre implícita la facultad de la Administración de la Comunidad Foral de inspeccionar en cualquier momento los bienes objeto de concesión, las instalaciones y construcciones, así como resolver las concesiones antes de su vencimiento, si lo justifican razones de interés público, resarcido al concesionario, en tal caso, de los eventuales daños que se le hubieren causado.

**Artículo 55.** 1. Las concesiones otorgadas sobre el dominio público se extinguen:

- a) Por vencimiento del plazo.
- b) Por desaparición del bien sobre el que hayan sido otorgadas.
- c) Por desafectación del bien.
- d) Por renuncia del concesionario.
- e) Por revocación de la concesión.
- f) Por resolución judicial.

2. El Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda podrá acordar el rescate y, en su caso, la expropiación de las concesiones, si estimare que su mantenimiento durante el plazo de otorgamiento perjudica el ulterior destino de los bienes o les hace desmerecer considerablemente, en el caso de acordar su enajenación.

**Artículo 56.** La extinción de los derechos constituidos sobre los bienes de dominio público en virtud de licencia, permiso o concesión o cualquier otro título y de las situaciones posesorias a que hubieran podido dar lugar, deberá efectuarse por vía administrativa, con audiencia a los interesados y con indemnización o sin ella, según corresponda en derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores.

## TÍTULO VII.—DEL DOMINIO PRIVADO

**Artículo 57.** Integran los bienes de dominio privado de la Comunidad Foral de Navarra:

- a) Los bienes propiedad de la Comunidad Foral que no se hallen afectos al uso general o a un servicio público.
- b) Los derechos reales y de arrendamiento cuya titularidad corresponda a la Comuni-

dad Foral, y cualquier otro derecho sobre cosa ajena.

c) Los derechos derivados de la titularidad de los bienes de dominio privado.

d) Los derechos de propiedad incorporal que pertenezcan a la Comunidad Foral.

e) Las obligaciones, acciones y participaciones que le pertenezcan en sociedades o empresas.

f) Cualquier otro bien o derecho cuya titularidad corresponda a la Comunidad Foral y no tenga carácter demanial.

**Artículo 58.** 1. Corresponde al Gobierno de Navarra regular la forma de explotación de los bienes de dominio privado de la Comunidad Foral susceptibles de un aprovechamiento económico. Su ejecución se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. La explotación podrá realizarse directamente por la Administración de la Comunidad Foral o por un Organismo Autónomo, o encomendarse a los particulares mediante contrato. En este último supuesto el procedimiento de adjudicación será el de concurso público, pudiendo realizarse por concierto directo en los siguientes casos:

a) Por razones de interés público debidamente acreditadas.

b) Cuando sólo haya una persona o ente capacitado para llevar a cabo racionalmente la explotación, lo que se justificará en el expediente.

c) Cuando la cuantía del contrato sea inferior a un millón de pesetas anuales.

d) Cuando la explotación se confíe a una sociedad en cuyo capital participe, directa o indirectamente, la Administración Foral en una proporción superior al setenta y cinco por ciento.

**Artículo 59.** Los actos y contratos que tengan por objeto la atribución del uso, o del uso y disfrute, de bienes patrimoniales, se ajustarán, salvo que exista norma expresa en esta Ley, a lo dispuesto en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra.

## TITULO VIII.—ORGANISMOS AUTONOMOS Y SOCIEDADES

**Artículo 60.** 1. Los Organismos Autónomos podrán solicitar, del Departamento de Economía y Hacienda, a través del Departamento del que dependan, la adscripción de

bienes y derechos del Patrimonio de Navarra para el cumplimiento de sus fines.

2. Los bienes y derechos adscritos a los Organismos Autónomos, conservarán la calificación jurídica originaria que les corresponda como bienes del Patrimonio de Navarra.

3. Las Entidades que reciban dichos bienes no adquirirán su propiedad, atribuyéndoseles únicamente facultades en orden a la conservación y utilización de los mismos para el cumplimiento de los fines que se determinen en la adscripción.

**Artículo 61.** 1. Los Organismos Autónomos de la Comunidad Foral, sólo podrán adquirir directamente:

a) Los bienes que, en cumplimiento de las funciones y fines que tales Organismos tengan atribuidos, vayan a ser devueltos al tráfico jurídico.

b) Los bienes que se adquieran para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por las que se rijan.

c) Los bienes muebles corporales de un valor unitario inferior a veinticinco mil pesetas.

2. Las restantes adquisiciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 8.

**Artículo 62.** 1. Los Organismos Autónomos de la Comunidad Foral sólo podrán enajenar directamente:

a) Los bienes adquiridos por los mismos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico en el ejercicio de las funciones que tengan atribuidas.

b) Los bienes adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por las que se rijan.

c) Los bienes muebles corporales de un valor unitario inferior a veinticinco mil pesetas.

2. Las restantes enajenaciones se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de esta Ley Foral.

**Artículo 63.** 1. Cuando los bienes y derechos adscritos a los Organismos Autónomos dejen de ser precisos para el fin concreto previsto en la adscripción, vendrán aquéllos obligados a comunicarlo, a través de los Departamentos de que dependan, al de Economía y Hacienda, procediendo éste a su desadscripción y, en su caso, a la desafectación.

2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior la enajenación de bienes autorizada a los Organismos Autónomos en el apartado 1 del artículo 62.

**Artículo 64.** Corresponderá al Gobierno de Navarra resolver las discrepancias entre los Organismos Autónomos y Departamentos interesados, o entre alguno de éstos y el de Economía y Hacienda acerca de la afectación, desafectación, adscripción, desadscripción o cambio de destino de un bien o bienes determinados.

**Artículo 65.** 1. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda investigar la utilización dada por los Organismos Autónomos, a los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo uso tengan atribuido por cualquier título.

2. En ejercicio de sus facultades, el Departamento de Economía y Hacienda podrá:

a) Solicitar cuantos datos estime convenientes.

b) Promover y, en su caso, decidir la desafectación y desadscripción de los bienes y derechos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior.

**Artículo 66.** 1. Las Sociedades de titularidad pública de la Comunidad Foral podrán solicitar del Departamento de Economía y Hacienda la adscripción de bienes y derechos del Patrimonio de Navarra para el cumplimiento de sus fines.

2. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda investigar la utilización dada por dichas Sociedades a los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra cuyo uso tengan atribuido por cualquier título.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo son Sociedades de titularidad pública de la Comunidad Foral aquellas Sociedades en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Comunidad Foral o de sus Organismos Autónomos, bien directamente o a través de otras Sociedades de titularidad pública foral.

**Artículo 67.** Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda el ejercicio de los derechos de la Comunidad Foral de Navarra en su condición de partícipe en sociedades y empresas mercantiles.

Los representantes de la Comunidad Foral en los Organos de Gobierno y Administración de dichas sociedades y empresas cumplirán las instrucciones que, para el adecuado ejercicio de los derechos de aquélla, considere oportuno impartirles el Gobierno de Navarra.

#### **Disposiciones adicionales.**

**Primera.** Los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra afectos o adscritos al Parlamento de Navarra y a la Cámara de Comptos serán administrados y gestionados por los Organos competentes de aquéllos, incluyéndose los mismos en el Inventario General de los bienes y derechos de Navarra.

**Segunda.** Anualmente, el Gobierno podrá actualizar, mediante Decreto Foral y de acuerdo con el índice oficial de inflación o deflación que corresponda, las cantidades establecidas en la presente Ley Foral para determinar las atribuciones del Departamento de Economía y Hacienda, del Gobierno y del Parlamento de Navarra en relación al ejercicio de las competencias que en la misma respectivamente se les atribuye.

#### **Disposiciones finales.**

**Primera.** Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

**Segunda.** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

**Tercera.** La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## **Proyecto de Ley Foral del Patrimonio de Navarra**

### *PRORROGA PARA LA EMISION DEL INFORME DE LA PONENCIA*

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Visto un escrito del Presidente de la Comisión de Régimen Foral por el que se da traslado del acuerdo de la Mesa de dicha Comisión, en el sentido de prorrogar en quince días más el plazo previsto para la emisión del informe que debe redactar la Ponencia nombrada por la Comisión de Régimen Foral en relación con el Proyecto de Ley Foral del Patrimonio de Navarra, habida cuenta la complejidad y trascendencia de dicho Proyecto de Ley Foral y a tenor de lo establecido en el artículo 123.2 del Reglamento Provisional de la Cámara,

SE ACUERDA:

1.º Prorrogar hasta el 22 de junio de 1985, el plazo previsto para la emisión del informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Foral del Patrimonio de Navarra.

2.º Dar traslado del presente acuerdo a la Mesa de la Comisión de Régimen Foral.

3.º Ordenar la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Pamplona, 10 de junio de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

---

**Serie G:**  
**COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS**

---

## **Elección de Vicepresidente Primero de la Cámara**

En sesión celebrada en el día de la fecha, el Pleno del Parlamento de Navarra ha elegido Vicepresidente Primero de la Cámara a D. Pablo José de Miguel Adrián.

Pamplona, 12 de junio de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

## **Convocatoria de Concurso-Oposición para la provisión de una plaza de Auxiliar Administrativo al servicio del Parlamento de Navarra**

### *DESIGNACION DEL TRIBUNAL*

En relación con lo dispuesto en la Base 5.1.1 de la Convocatoria para la provisión de una plaza de Auxiliar Administrativo al servicio del Parlamento de Navarra, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de fecha 2 de mayo de 1985, se hace público que la Mesa de la Cámara, por acuerdo de 30

de mayo de 1985, ha designado a D. Jesús Menéndez Barrero, funcionario de la Administración Foral como Vocal del Tribunal Calificador.

Pamplona, 17 de junio de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

---

## **Convocatoria de Concurso-Oposición para la provisión de dos plazas de Letrado al servicio del Parlamento de Navarra**

### *FECHA DE CELEBRACION DEL PRIMER EJERCICIO*

Se pone en conocimiento de los señores opositores que el primer ejercicio de la fase de oposición tendrá lugar en la sede del Parlamento de Navarra el próximo día 4 de julio a las diez horas.

Lo que se hace público para conocimiento de los candidatos que han superado la fase de concurso.

Pamplona, 20 de junio de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

---